

EXPEDIENTE: 02446/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02446/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de octubre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Se solicita versión electrónica (y pública) de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales abajo enlistados, dondese indique fecha de obtención y vigencia de cada licencia de funcionamiento y, en su defecto, de sus revalidaciones y/o refrendos que pudiesen haberse realizado con posterioridad a la emisión de la primera licencia de funcionamiento.

1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.
2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.
3. PalmettoAcqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán.”(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00256/NAUCALPA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 28 de octubre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 0256/2011.”(sic)

Asimismo, el anexo señalado contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 26 de octubre de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00256/NAUCALPA/IP/A/2011
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha 10/10/2011, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

*...SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA (Y PÚBLICA) DE CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABAJO ENLISTADOS, DONDE SE INDIQUE FECHA DE OBTENCIÓN Y VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y, EN SU DEFECTO, DE SUS REVALIDACIONES Y/O REFRENDOS QUE PUDIESEN HABERSE REALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE LA PRIMERA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

1. VILLA JARDIN-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 152, SANTA CRUZ ACATLAN.
2. PALMETTO-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 156, SANTA CRUZ ACATLAN.
3. PALMETTO ACQUA-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 156, SANTA CRUZ ACATLAN."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud SHA/UMI-00256/1300/2011, se solicitó la información a la Tesorería Municipal, dependencia que contesta mediante oficio TM/1898/2011, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a esta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.


MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er piso)
Tels. 53716300 53738400 ext. 1252, 1253, 1256, 1251

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL
OFICIO: TM/1898/2011.
FOLIO: 3674
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

OCTUBRE 20, 2011



**M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.**

PRESENTE.

En seguimiento a su atento oficio número SHA/JMI-00256/1300/2011 que hace referencia a la solicitud identificada con el número 00256/NAUCALPA/IP/A/2011. Mediante el cual el particular solicita: (cito textual)... "SOLICITO VERSIÓN ELECTRÓNICA (Y PÚBLICA) DE CADA UNA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABAJO ENLISTADOS, DONDE SE INDIQUE FECHA DE OBTENCIÓN Y VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y, EN SU DEFECTO, DE SUS REVALIDACIONES Y/O REFRENDOS QUE PUDIESEN HABERSE REALIZADO CON POSTERIORIDAD...". Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia, en términos de lo señalado por los artículos 3, 4, 5, 7 fracción IV, 8, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la información que solicita el particular, se debe precisar que esta Subdirección de Normatividad Comercial, atendiendo al contenido de la petición, considerando que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, según el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 8, 19 y 25 fracción I, que a continuación se transcriben:

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aun después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 15.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

Atento lo anterior, resulta procedente, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario, negar la información solicitada, toda vez que la misma, como ha quedado precisado, es clasificada de manera confidencial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C.R.C. ROBERTO SOTO LEYVA
TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS

H. Ayuntamiento Constitucional de
Naucalpan
de Juárez 2009-2012
UN GOBIERNO CERCA DE TI

CCP. Marcos Israel Luna Mancera, Subdirector de Normatividad Comercial Para su conocimiento.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal)
Tels. 5371 8300 5373 8400 ext. 1226, 1230, 1231, 1229

III. Con fecha 14 de noviembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

02446/INFOEM/IP/RR/2011 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los artículos 39, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 fracción I y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, impugno el oficio TM/1898/2011 signado por el Titular de la Tesorería y Finanzas, C.P. Roberto Soto Leyva.

La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como el artículo 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:

El artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:

Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento,
- II. Número de folio,
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular,
- IV. Nombre comercial del establecimiento,
- V. Domicilio del establecimiento,
- VI. Condiciones de operación:
 - a). Giro Principal,
 - b). Servicio complementario,
 - c). Horario autorizado,
 - d). Superficie autorizada,
 - e). Fecha de emisión,
 - f). Fecha de vigencia,
 - g). Movimientos,
 - h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y
 - i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.
- VII. Número del expediente y codificación, y
- VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De lo anterior se colige que el único dato personal, o sea: confidencial, que contiene una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento (puesto que es él quien las emite) es el nombre, razón o denominación social del Titular del establecimiento, siendo lo demás información pública de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas,
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...

Por su parte, el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señala:

Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial...

Atento a ello, no habría ningún motivo por el cual la autoridad municipal pudiese clasificar como confidencial el resto de la información contenida en una licencia de funcionamiento, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como tal.

Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Indicándose en el artículo 80 del mismo ordenamiento que los Municipios deberán establecer los órganos para el acceso a la información pública emitida en el ámbito de su competencia ATENDIENDO A LO PREVISTO EN ESA LEY.

Artículo 80.-Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, los Tribunales Administrativos y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán el órgano equivalente al del Título Quinto de la presente ley, para proporcionar y garantizar a los particulares el acceso a la información y la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerarse más delicado que el presente:

CRITERIO /024-10

Antes de solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Se me proporcione VERSIÓN PÚBLICA de la información requerida a ese H. Ayuntamiento a través de mi solicitud de información.

ATENTAMENTE

José Carlos Nussbaumer Ayala **(sic)**

IV. El recurso **02446/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V.Con fecha 17 de noviembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00256/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:
02446/INFOEM/IP/RR/2011

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTES.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo³ y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

El recurso de revisión interpuesto debe declarar el sobreseimiento, en virtud de

En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y a efecto de rendir el informe solicitado, informo:

Por lo que hace al recurso interpuesto por el particular, se debe precisar que esta Subdirección de Normatividad Comercial, atendiendo a los motivos y razones de la

³ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICDSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitados, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

inconformidad, considerando que los datos contenidos la licencia de funcionamiento se pueden clasificar en dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos contenidos en el mismo documento, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública.

Sin embargo y a efecto de aclarar la información que integra la Licencia de Funcionamiento, destacando el contenido del artículo 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación directa con el Artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, los cuales a letra establecen:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

III. Contenga datos personales

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;

En este sentido, es menester señalar, que toda vez que la licencia de funcionamiento contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable, y en la misma se contempla el domicilio, razón social, en caso de persona jurídica colectiva, y demás información que en caso de su publicación derivaría en perjuicio de los titulares de la Licencia de funcionamiento y en perjuicio de la misma autoridad que publicó los datos ya que según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aun después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Por lo tanto, de acuerdo a lo planteado en las líneas anteriores, se ratifica el contenido del oficio TM/1897/2011, ya que no es posible divulgar la información de acuerdo a la naturaleza de la misma atendiendo el perjuicio que se causaría al propietario de la licencia con la publicación de los datos, materia del presente recurso.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentre debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado improcedente el recurso de revisión por infundado.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Teneme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUAREZ A 17 noviembre del 2011

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

EXPEDIENTE: 02446/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presentecaso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que tomando en consideración que el único dato personal que contiene una licencia de funcionamiento de establecimiento, lo es el nombre o razón social del titular del establecimiento; negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma es clasificada como confidencial, atenta contra el principio de máxima publicidad.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que los datos contenidos en las licencias de funcionamiento se encuentran clasificados de acuerdo con el catálogo de información confidencial aprobado en sesión del Comité de Información del primero de noviembre de dos mil nueve.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que se refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando que antecede, debe analizarse si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En este sentido, se ha decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que **los datos indicados en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales según el catálogo de información confidencial aprobado por el Comité de Información en la cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve**, toda vez que el catálogo de información o de expedientes clasificados corresponde a diversa obligación que tienen los sujetos obligados y no se refiere a la clasificación de la información derivado de la solicitud de que diera origen al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, cabe destacar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

De lo anterior, es necesario afirmar que para que operen las restricciones – **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo

previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.-Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencia**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o contenga información clasificada con ese carácter, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

EXPEDIENTE: 02446/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Procedimiento que como se desprende de la simple lectura de la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se llevó a cabo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada, misma que se hace consistir en las licencias de funcionamiento de los siguientes establecimientos comerciales:

1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.
2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.
3. PalmettoAcqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán de acuerdo

En donde se indique fecha de obtención y vigencia de cada licencia de funcionamiento y, en su defecto, de sus revalidaciones y/o refrendos que pudiesen haberse realizado con posterioridad a la emisión de la primera licencia de funcionamiento.

En este sentido, el **Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez**, establece el contenido de las licencias de funcionamiento, al referir:

“Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento;**
- II. Número de folio;**
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular;**
- IV. Nombre comercial del establecimiento;**

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Domicilio del establecimiento;

VI. Condiciones de operación:

a). Giro Principal;

b). Servicio complementario;

c). Horario autorizado;

d). Superficie autorizada;

e). Fecha de emisión;

f). Fecha de vigencia,

g). Movimientos;

h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad; y

i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.

VII. Número del expediente y codificación; y

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.”

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los sujetos obligados,

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, permisos entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Aunado a esto, la solicitud en la que versa dicho recurso está enfocada a conocer las licencias de funcionamiento otorgadas por el Ayuntamiento a tres establecimientos comerciales en específico, documento que forma parte de los expedientes concluidos de expedición de licencias, que se encuentra incluido en el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, al señalar la fracción XVII del artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”.

En efecto, los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias y autorizaciones como son los de funcionamientos de comercios, e industria, es Información Pública de Oficio y que debe estar al alcance de cualquier persona de manera permanente y actualizada, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

Este Instituto llevó a cabo la búsqueda de la página de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** para verificar si cumple con la difusión de la Información Pública de Oficio.

Como se muestra a continuación, el Portal cuenta con una liga de Portal de Transparencia donde se encuentra señalada la Información Pública de Oficio, dentro de

la cual se puede apreciar que existe el rubro "XVII Expedientes concluidos", como a continuación se desprende:

Portal de Transparencia
El acceso a la información es TU DERECHO

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 12

Solicitud de acceso a la información pública

¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?

Es un requerimiento de información pública que se encuentran en los archivos de los Sujetos Obligados, y que puede ser realizado por cualquier persona sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés.

Es importante señalar que los Sujetos Obligados deben entregar la información tal y como se encuentra en sus archivos, es decir, deben entregar los documentos que contienen la información solicitada, sin que se encuentren obligados a realizar resúmenes, extractos, realizar investigaciones o cualquier otro tipo de requerimiento que implique el procesamiento de la información contenida en sus archivos.

Beneficios del acceso a la información

El acceso a la información es el derecho fundamental que tiene cualquier persona de acceder a la información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados. A través de este derecho, las instituciones públicas están obligadas a permitir el acceso a toda la información pública que se encuentre en sus archivos.

La información que puedes obtener puede ayudarte en muchos aspectos, y puedes obtener beneficios como:

- Vigilar y controlar los actos de los gobernantes.
- Promover y controlar un orden sano y fundado respecto de los asuntos públicos.
- Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- Promover la transparencia de la gestión pública.
- Fortalecer la relación de confianza entre gobierno y los ciudadanos.
- Obtener información que sirve para ejercer tus derechos políticos.
- Obligar a los gobernantes a rendir cuentas del ejercicio de sus obligaciones a los servicios del presupuesto público.
- Puede ayudarte a mejorar tu nivel de vida, obteniendo información que te sirve para obtener becas, subsidios o descuentos sociales.

¿Cualquier información que posea el gobierno es pública y por lo tanto, se puede solicitar?

La Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda la información que posea los Sujetos Obligados es pública, excepto aquella que el propio ordenamiento la clasifica como reservada o confidencial. La información reservada es aquella cuya difusión puede comprometer la seguridad nacional, menoscabar la conducta de las negociaciones o relaciones internacionales, dañar la estabilidad financiera del país, poner en riesgo la vida de cualquier persona, revelar secretos o las actividades de vigilancia del cumplimiento de las leyes, revelar las resoluciones de cualquier tribunal, entre otros. La información reservada se refiere a los datos personales de cualquier individuo y no la relativa, por ejemplo, a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, sexuales o emocionales y todo aquello que afecte su intimidad.

Beneficios de la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales te ayuda a que si la información referente a ti, tu vida íntima, privada o de tu trabajo o que se encuentra en poder o en los archivos de los Sujetos Obligados sea debidamente protegida, y con ello te protejas tú.

Asimismo, este derecho te permite que puedes acceder a la información personal y confidencial que sea utilizada para los fines legales para los cuales la entregaste a los Sujetos Obligados, o en caso de que intervenga en el uso de la información denuncias dicha situación al IPFOEM para efectos de que se sancione por el mal manejo de datos personales.

Al interesarte de la información tienes el derecho de acceder a ella, así como de que se corrija en caso de que se encuentre incorrecta, a efecto de que no te afecte en otros derechos o bienes que tengas con los Sujetos Obligados.

¿Quién puede presentar una solicitud de acceso a información pública?

Cualquier persona que sí mismo o a través de su representante legal.

¿Cómo presento una solicitud?

Existen varias formas de poder solicitar información pública a los Sujetos Obligados, las cuales son muy sencillas.

6. DE FORMA VERBAL.

XVII. Expedientes Concluidos

EXPEDIENTE: 02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Sin embargo, al acceder al *link* que señala “Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico” sólo se puede apreciar que existe un listado que refiere el folio de la licencia, número de expediente, nombre del peticionario; sin que se pueda tener acceso al expediente de los mismos, como se muestra a continuación:

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTOS ECONOMICO
SUBDIRECCION DE ATENCION EMPRESARIAL
"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO"

PRACCO XVIII: Expedientes administrativos: Expedientes administrativos concluidos relativos a la expedición de licencia, así como a quien se otorga y el costo.

REPORTE DE LICENCIAS ENTREGADAS A PETICIONARIOS 2010-2011



Nº	SIAC	FOLIO DE LICENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PETICIONARIO	COSTO
1	3579/09	1	30923	RODRIGUEZ ROSALES MARIO ALBERTO	SIN COSTO
2	061/10	26	28102	QUALTIA ALIMENTOS OPERACIONES S DE RL DE CV	SIN COSTO
3	062/10	24	11054	QUALTIA ALIMENTOS OPERACIONES S DE RL DE CV	SIN COSTO
4	4046/09	28	2213	MORALES PARRA RICARDO	SIN COSTO
5	4212/09	22	2303	SOC PARA LA PROM DE LA SALUD DE LA EDUC Y DE LA CULT INTE SC	SIN COSTO
6	4240/09	21	1067	HERRERA GARCIA SILVIA	SIN COSTO
7	4048/09	20	26321	ALBARRAN LOPEZ EDITH	SIN COSTO
8	3954/09	16	10983	PRODUCCIONES DE ALTA TECNOLOGIA SA DE CV	SIN COSTO
9	4288/09	15	17431	GONZALEZ NARI RICARDO NORBERTO	SIN COSTO
10	4184/09	55	15383	ROMAN JUAREZ GABRIEL	SIN COSTO
11	4251/09	45	16312	MERIDA GARCIA JUAN	SIN COSTO
12	4265/09	46	15586	TORRES REYES MANUEL	SIN COSTO
13	041/10	47	33586	MONTES BRACCHINI LAURA	SIN COSTO
14	055/10	48	35240	GARCIA ESCAMILLA RAQUEL	SIN COSTO
15	4312/09	54	32245	MALDONADO VIDAL MANUEL	SIN COSTO
16	4013/09	58	14483	BOTELLO MONTIEL ALONSO	SIN COSTO
17	4299/09	50	1285	GONZALEZ TISCAREÑO JORGE CARLOS	SIN COSTO
18	4297/09	51	2176	TORRES GUTIERREZ JAVIER RAUL	SIN COSTO
19	4209/09	57	30332	ESPARZA VALDEZ JOSE GUADALUPE	SIN COSTO
20	4053/09	44	15406	MARTINEZ OSORIO CARLOS	SIN COSTO
21	4271/09	36	24383	IBARRA GARCIA MARIA DEL CARMEN	SIN COSTO
22	4211/09	31	30333	ESPARZA VALDEZ JOSE GUADALUPE	SIN COSTO
23	4206/09	30	30331	ESPARZA VALDEZ JOSE GUADALUPE	SIN COSTO
24	4321/09	33	30938	CORTES TREJO URBANO	SIN COSTO
25	4167/09	34	30939	MARTINEZ ROMERO RICARDA	SIN COSTO
26	4169/09	35	30940	PIZZAS DEL VALLE DE MEXICO SA DE CV	SIN COSTO
27	4308/09	56	30949	FLORES TELLEZ CARLOS EDUARDO	SIN COSTO
28	3916/09	43	30947	MXP INDUSTRIAL SA DE CV	SIN COSTO
29	4237/09	32	30937	GONZALEZ GONZALEZ JOSE LUIS	SIN COSTO
30	4233/09	39	30943	DELGADO GARCIA FELIPE	SIN COSTO
31	129/10	74	6197	CERVANTES GUZMAN CECILIA	SIN COSTO

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no difunde en la totalidad la Información Pública de Oficio y no es posible acceder a las licencias de establecimientos comerciales e industriales.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a Información Pública de Oficio respecto a las licencias, permisos o concesiones que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichos documentos.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

EXPEDIENTE:	02446/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información de los archivos, expedientes y/o documentos relativos a licencias de funcionamiento, permisos temporales o concesiones no se otorgó por la pretendida clasificación de confidencialidad que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** sin anexar siquiera el acta del Comité de Información que confirme dicha clasificación.

Por tal motivo, se procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue la información solicitada consistente versión electrónica (y pública) de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales abajo enlistados, donde se indique fecha de obtención y vigencia de cada licencia de funcionamiento y, en su defecto, de sus revalidaciones y/o refrendos que pudiesen haberse realizado con posterioridad a la emisión de la primera licencia de funcionamiento.

1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.
2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.
3. PalmettoAcqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán

Por último, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tras aducir estar clasificada como confidencial la información solicitada, niega el acceso a la misma.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Lo desfavorable incide en que la información es de naturaleza pública e incluso de la considerada Información Pública de Oficio, y que no es suficiente hacer mención que determinada información es considerada como confidencial sin el acuerdo o acta del Comité de Información que respalde dicha clasificación.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida y que consiste en lo siguiente:

- versión electrónica (y pública) de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales abajo enlistados, donde se indique fecha de obtención y vigencia de cada licencia de funcionamiento y, en su defecto, de sus

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

revalidaciones y/o refrendos que pudiesen haberse realizado con posterioridad a la emisión de la primera licencia de funcionamiento.

1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.
2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.
3. PalmettoAcqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2011.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR. CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

02446/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDNETE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02446/INFOEM/IP/RR/2011.**